JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 25

Cali, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre CLAUDIA LILIANA LARA DELGADO y DAIRO JIM ED RIAÑO LOPEZ, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle.

II. ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO MORALES DUQUE y LUZ ADRIANA ZAPATA ZAPATA, celebraron matrimonio religioso en la Parroquia San Juan Bautista de la Arquidiócesis, el día 06 de diciembre de 2008.

Mediante sentencia del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle, fue declarada la nulidad del matrimonio religioso en cita.

La presente solicitud de ejecución de la mentada providencia, correspondió por reparto, el día 25 de febrero de 2022 (archivo. 02), y se resuelvesobre la misma previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho estudiar la solicitud de ejecución de la providencia declaratoria de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre los señores MORALES - ZAPATA.

2. De acuerdo al planteamiento precedente, es menester recordar que, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política, "*tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos queestablezca la ley*".

Igualmente, de acuerdo a las previsiones de los artículos 146 y 147 del Código Civil, las autoridades religiosas gozan de competencia para resolver las controversias que se suscitaren en relación con la nulidad de los matrimonios celebrados bajos sus ritualidades. Esto, a través de una sentencia que, justamente, por mandato legal "*una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia deldomicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil*".

Significa lo anterior que el estudio de las causales que diesen lugar a la nulidad del vínculo religioso será del resorte de la autoridad integrante del Tribunal religioso, correspondiendo al Juez de Familia disponer, con

posterioridad, la ejecución de dicha providencia declarativa, a fin que ésta surta efectos.

3. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del presente asunto se tiene que ha sido comprobada la existencia de la providencia cuya ejecución se pretende, en tanto se acompañó copia autentica de la parte resolutiva de la sentencia única y definitiva del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, en la causa de nulidad de matrimonio religioso de los señores CESAR AUGUSTO MORALES DUQUE y LUZ ADRIANA ZAPATA ZAPATA, celebraron matrimonio religioso en la Parroquia San Juan Bautista de la Arquidiócesis de Cali, el día 06 de diciembre de 2008.

En este orden de ideas, y acreditándose los requisitos para ello se procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali,conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Colombiano y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, se debe ordenar la inscripción de la sentencia de nulidad del matrimonio celebrado entre CESAR AUGUSTO MORALES DUQUE y LUZ ADRIANA ZAPATA ZAPATA, en la Parroquia San Juan Bautista de la Arquidiócesis de Cali, el día 06 de diciembre de 2008 en el registro civil de matrimonio de la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, Indicativo Serial 05304403.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad la Ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de laRepública y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad, proferida por el Tribunal Interdiocesano de Cali, del matrimonio religioso celebrado entre los CESAR AUGUSTO MORALES DUQUE (C.C. 75.068.722) y LUZ ADRIANA ZAPATA ZAPATA (C.C. 24.341.885), en la Parroquia San Juan Bautista de la Arquidiócesis de Cali, el día 06 de diciembre de 2008, en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, Indicativo Serial 05304403.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, oficiar a la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° *34* Hoy *18* de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

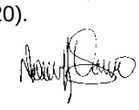

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria